



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1643

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA hoy – Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita el 20 de marzo de 2004 al establecimiento de comercio denominado LUBRICANTES CASTILLO, con NIT 1.402.610-7 en la Avenida Rojas No 68A-17 (Antigua Dirección) de la localidad de Engativa, de propiedad del señor José María Córdoba Márquez y con fundamento en esta, emitió el Concepto Técnico No. 3209 del 19 de abril de 2004, en el cual se hacen las siguientes precisiones:

"(...) La actividad principal del establecimiento es la venta y el cambio de aceite y la secundaria montallantas, la fuente de generación de aceites usados es de tránsito liviano, se realiza la separación de los aceites usados de los demás residuos, los recipientes de almacenamiento son dos tambores metálicos de 55 gal., tapados sin rotular y en buen estado , el aceite almacenado es lubricante cuyo volumen generado mensualmente es de 25 gal" (...).

Que mediante Auto No 3008 del 25 de octubre de 2004, notificado mediante edicto fijado el 23 de noviembre de 2004 ,desfijado el 29 de noviembre de 2004, ejecutoriado el 15 de diciembre de 2004, se formularon los siguientes cargos al establecimiento LUBRICANTES CASTILLO, en cabeza de su propietario y/o representante legal:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1043

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

(...) "No contar con área de lubricación, desarrollando este trabajo en la vía pública contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, en su capítulo 1 numeral 3.1.

No usar los elementos de protección, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, en su capítulo 1 numeral 3.5.

El tanque se encuentra sin rotular, con derrames y el área de almacenamiento se encuentra sin identificar y sin señalar, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, en su capítulo 1 numeral 3.6."(..)

Que mediante Resolución No 420 del 15 de mayo de 2002, notificada personalmente el 22 de mayo de 2002 al señor José Castillo, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría del Medio Ambiente, impuso la medida preventiva de Suspensión de actividades que generan aceites usados, hasta tanto se de cumplimiento a lo establecido en la Resolución 318 de 2000.

Que el señor José Castillo, en su calidad de propietario del establecimiento comercial LUBRICANTES CASTILLO ubicado en la Avenida Rojas No 68 A-17 de esta ciudad (Antigua dirección), estando dentro del plazo de que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, no presentó descargos.

Que con base en lo anterior y de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, no hay lugar para abrir a pruebas.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 07 de julio de 2008 al establecimiento comercial LUBRICANTES CASTILLO, de la mencionada visita se emitió el Concepto Técnico No. 14335 del 29 de septiembre de 2008, en el cual se determinó que el establecimiento comercial no cumple con lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, ni con el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital y estableció unas actividades que debe cumplir el propietario o representante legal del establecimiento, la cuales se enunciarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

4





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1643

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

A continuación y con el propósito de establecer la responsabilidad del señor José Castillo, propietario del establecimiento LUBRICANTES CASTILLO, en los cargos imputados a través del Auto No 3008 del 25 de octubre de 2004, notificado mediante edicto fijado el 23 de noviembre de 2004, desfijado el 29 de noviembre de 2004, ejecutoriado el 15 de diciembre de 2004, analizaremos cargo por cargo como sigue:

PRIMER CARGO:

"No contar con área de lubricación, desarrollando este trabajo en la vía pública contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, en su capítulo 1 numeral 3.1."

Según lo consagrado en el Manual de Aceites Usados en el Capítulo 1, adoptado por la Resolución 1188 de 2003, dispone: "3.1 Área de Lubricación a) Estar claramente identificada. b) Los pisos deben construirse en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo. c) No debe poseer ninguna conexión con el alcantarillado. d) Se debe garantizar una excelente ventilación. e) Estar libre de materiales.

Visto el Concepto Técnico No. 3209 del 19 de abril de 2004, sustento para la formulación de los cargos en su numeral 3. Descripción de la visita. En cuanto a la Resolución 1188 de 2003 se concluye lo siguiente:

"Área de Lubricación: No esta identificada, piso en baldosa. También realizan la actividad en la vía pública..."

SEGUNDO CARGO:

"No usar los elementos de protección, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, en su capítulo 1 numeral 3.5"

El numeral 3.5 del Manual de Aceites Usados en el Capítulo 1, adoptado por la Resolución 1188 de 2003 consagra: "Elementos de Protección personal: a. Overol o ropa de trabajo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1643

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

cumplimiento con las normas en materia ambiental y se realicen todas las actividades que se relacionan en la parte resolutive de la presente providencia.

DEL CIERRE TEMPORAL:

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal C, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá cierre temporal de la actividad de lavado y cambio de aceites hasta tanto no se cumplimiento a las normas en materia ambiental y a las actividades que se enumeran en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor JOSE CASTILLO, en la condición de propietario del establecimiento comercial denominado LUBRICANTES CASTILLO ubicado en la Avenida Rojas No 68-21 (nueva dirección), de la Localidad de Engativa de esta ciudad, por los cargos formulados en el Auto No 3008 del 25 de octubre de 2004, notificado mediante edicto fijado el 23 de noviembre de 2004, desfijado el 29 de noviembre de 2004, ejecutoriado el 15 de diciembre de 2004, por las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar al señor JOSE CASTILLO, en la condición de propietario del establecimiento comercial denominado LUBRICANTES CASTILLO, ubicado en la Avenida Rojas No 68-21 (nueva dirección), de la Localidad de Engativa de esta ciudad, con el cierre temporal de las actividades de venta y cambio de aceites y montallantas, hasta tanto no se cumplimiento a las normas en materia ambiental y a las actividades que se enumeran en el artículo siguiente de la presente providencia. JM





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1643

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO.- Exigir al señor JOSE CASTILLO, en la condición de propietario del establecimiento comercial denominado LUBRICANTES CASTILLO, ubicado en la Avenida Rojas No 68-21 (nueva dirección), de la Localidad de Engativa de esta ciudad para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos, así:

1. Área de Lubricación.

1.1 El establecimiento debe adecuar un área de mantenimiento y/o lubricación (cada lugar donde se realice cambio de aceite) dentro de sus instalaciones (no en la vía pública), cuyo piso se encuentre impermeabilizado, que no tenga conexiones directas con el sistema de alcantarillado y que tenga iluminación y ventilación natural o forzada.

2. Elementos de seguridad personal

2.1 Proveer al personal que labora en el establecimiento, la totalidad de los implementos de seguridad necesarios para la manipulación de aceites usados, overol, botas antideslizantes, gafas de seguridad y guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y a su vez, estos deben ser portados por el personal en todo momento en que se tenga contacto con aceites usados.

3. Dique de contención

3.1 Diseñar y construir un sistema de contención con capacidad mínima de almacenamiento del 100% del volumen de un tambor más un 10% de los restantes.

3.2 Las paredes y pisos del sistema de contención deben estar impermeabilizados y no tener ningún drenaje al exterior como conexión al alcantarillado.

3.3 Mantener en todo momento en su interior los recipientes de recibo primario.

3.4 En caso de tener tanque subterráneos de almacenamiento o destinados a contener un eventual derrame de aceite usado, deben garantizar la confinación en todo momento del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso con partículas con dimensiones superiores a cinco milímetros, contar con un





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1643

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

mínimo de tres pozos de monitoreo, contar con sistemas de doble contención enchaquetados en polietileno de alta densidad o fibra de vidrio o tanques dobles en materiales no corrosivos. Estar fabricados en materiales que no sean susceptibles a la corrosión y se deberán realizar pruebas de estanqueidad anuales.

4. Otras obligaciones del acopiador primario:

El representante legal del establecimiento deberá:

4.1 Diligenciar y remitir ante esta Secretaria el formato de inscripción para acopiadores primarios.

4.2 Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento sobre el manejo de aceites usados y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Dicha certificación deberá ser remitida a la Secretaria Distrital de Ambiente.

4.3 El establecimiento debe realizar entrega de los aceites usados a un movilizador autorizado y conservar un archivo de soportes de entrega a dicho movilizador de los últimos 24 meses.

5. Manejo de residuos peligrosos:

Todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc, automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición deberá realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador, el responsable del establecimiento deberá:

5.1 Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental

5.2 Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1643

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental

5.3 Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños adsorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).

5.4 Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de su actividad. Dichas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.

5.5 Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.

6. Publicidad exterior visual.

El representante legal del establecimiento deberá tener su publicidad exterior visual debidamente registrada ante la Secretaría de Ambiente.

PARAGRAFO: Una vez el establecimiento haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitir el respectivo informe en el que conste su realización a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a hacer las evaluaciones técnicas.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, con el fin de que se verifique la situación ambiental actual del establecimiento comercial denominado LUBRICANTES CASTILLO





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1643

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

ubicado en la Avenida Rojas No 68-21. Igualmente remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Engativa, a fin de que surta el trámite del cierre temporal por ser de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de esta Secretaría y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente resolución al señor JOSE CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No1.402.610 en su condición de propietario del establecimiento comercial denominado LUBRICANTES CASTILLO ubicado en la Avenida Rojas No 68 -21, de la Localidad de Engativa, de esta ciudad.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de reposición por la vía gubernativa, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, con excepción de los artículos 4 y 5.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 19 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Expediente No. DM-18-2002-1940
Proyectó: Mauricio Castro Vargas
Revisó: Dra. Diana Ríos
Lubricantes Castillo.

